## TALLER NACIONAL PARA LA REVISION DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL

## **SANTO DOMINGO**

13 de Marzo de 2008

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MESA DE DIALOGO SOBRE	LOS TEXTOS EN:  Texto en rojo: BARAHONA Texto en azul: SANTIAGO	EN ESTA COLUMNA SE DEBEN ANOTAR LAS SUGERENCIAS DEL GRUPO:  1. MODIFICAR TEXTO 2. AGREGAR/INSERTAR TEXTO
BOSQUES		3. ELIMINAR TEXTO
ANTE-PROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL (Borrador para discusión)		
CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES		•
ARTÍCULO 80. Régimen de sanciones. Toda infracción forestal se castigara por la vía administrativa y/o judicial; esta ultima por competencia tanto del Juzgado de Paz como por el Tribunal de Primera Instancia, de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo a la magnitud del hecho.	RENUMERAR: FALTO EL ARTICULO 79.	

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS	
ARTÍCULO 81. Delitos forestales. Son infracciones a la presente ley las siguientes:		ELIMINAR:  a) en terrenos de aptitud forestal	Formatted: Space Before: 12 pt, Numbered + Level: 1 + Numbering
a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando así lo establezca la			Style: a, b, c, + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0.25" + Tab after: 0" + Indent at: 0.5"  Formatted: Font: Bold
presente Ley y sus reglamentos;		B): CONSULTAR CODIGO PENAL EN SU ART. 1, PARA VERIFICAR CORRECTA APLICACION	Formatted: Underline
b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;			
c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;		MODIFICAR: C: , Desmontar terrenos para fines forestales y no PONERLOS EN PRODUCCION PARA LOS FINES AUTORIZADOS,	Deleted: ¶
d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;		MODIFICAR: E): Presentar documentación falsa O ALTERADA	
e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones, licencias y permisos;			
f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal;		ACRECAR	
g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección forestal;	Se puede juntar con el b)	AGREGAR: H) ALTERADO (AL FINAL).	
h) Amparar productos forestales con documentación	Se puede juntar con el c)		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS	
falsa;	Se puede juntar con el e)		
<ul> <li>i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;</li> </ul>	CAMBIAD " · · · 'C · · · · · · · · · · · · · · ·		
j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;	CAMBIAR "certificación de transporte" por "carta de ruta"	K) SUGERIMOS LO MISMO.	Deleted: ¶
certificación de transporte,	CAMBIAR"incentivos previstos" por "incentivos	L): Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera del	Formatted: Spanish (Dominican
k) La desviación, o no utilización para los fines	establecidos"	AREA Y época DETERMINADA CON una carga	Republic)
previstos, de los incentivos previstos en la presente ley;		animal que exceda la indicada por la autoridad forestal	
	Eliminar este acápite	M): MODIFICAR:	
I) Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera de		CUANDO SE DETERMINE NEGLIGENCIA EN EL	
la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;	MODIFICAR:	CUMPLIMIENTO O INTERRUCION EN LA EJECUCION DEL PLAN DE MANEJO, o lo establecido	
maioada por la autoridad forestal,	m) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo	en las autorizaciones de aprovechamiento en grado	
m) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de	o lo establecido en las autorizaciones de	que afecte la protección, producción o	
Manejo o lo establecido en las autorizaciones de	aprovechamiento en grado que afecte la protección	aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y	
aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin	<u>cuando se determine negligencia;</u>	documentada ante la autoridad correspondiente	
causa debidamente justificada y documentada ante la autoridad correspondiente;		N): elimina	
n) No informar la existencia de plagas o		O): Explotar sin autorización la extracción de resinas,	
n) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;		gomas y en general productos forestales.	Deleted: ¶
omening added on product forestation,	ELIMINAR este acápite	Eliminar cantidad.	1
o) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;			
caya esteriori no impiliquo la muorto del dibol,	DELIGATE 1 1/		

REVISAR redacción

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.	DEFINIR: el corte de más de 11 árboles como delito con sanción judicial	Recomendamos lo mismo.  Que el art. 82 separe delitos débil y grabe en atension a los montos de loa parrrafos 1 y 2
ARTÍCULO 82. Tipo de sanciones. Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo 128 de la presente Ley, se sancionarán con penas de 6 meses a 3 años de prisión y con multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.	CAMBIAR 128 por 81	Parrofo I:
<b>Párrafo I.</b> La violación al acápite b) del artículo 128 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.	CAMBIAR 128 por 81	
Párrafo II. Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del artículo 128 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento en que se cometió el hecho. Cuando se trate de violación de los acápites k), l) y n) se incluirá la cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.	ELIMINAR de la lista, los acápites excluidos CAMBIAR 128 por 81	
ARTÍCULO 83. Reparación del daño. Sin perjuicio		Agregar: donde dice sanciones: poner penales y/o administrativas que establece la prsente ley.
de las sanciones que establece la presente ley, todo	ELIMINAR:	Eliminar : la presente ley o sustituirla por esta ley.

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.	forestales, <u>en violación de la presente ley</u> , estará obligado	Ar. 84. Donde dice presente ley , diga de esta ley.
ARTÍCULO 84. Programa de concienciación ambiental. Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por el INAREF para tales fines.	MODIFICAR:	Art. 85.  Sustituir: presente articulo por presente ley.
ARTÍCULO 85. Incautación y decomiso de productos forestales. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaría, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.	ARTÍCULO 85. Incautación y decomiso de productos forestales. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, previa investigación y comprobación, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaria, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.	Art. 86.
ARTÍCULO 86. Proceso de incautación. La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridos tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrán presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal;		Art 86. Parrafo 1: en publica subasta

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad.		
Párrafo I. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a esta ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el Fondo Nacional de Bosques. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.	Párrafo I. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a esta ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los precios de mercado para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el Fondo Nacional de Bosques. Si en el proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.  NOTA: Considerar la permanencia de pruebas que establece el Código Penal.	Art.87 sencillamene eliminorlo
<b>Párrafo II.</b> El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas.		
ARTÍCULO 87. Multas. En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.	MODIFICAR:	
ARTÍCULO 88. Sanciones a funciones del INAREF. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y las que dispone la Ley 14-90 del 1991 y reglamento de aplicación, sobre Servicio y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometa una de las siguientes faltas:	ARTÍCULO 88. Sanciones a funcionarios del INAREF. Sin perjuicio de las sanciones  REVISAR si existe Ley más reciente sobre funcionarios (14-90)	

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas;	AGREGAR:  a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas, y si se demuestra que lo hizo con conocimiento de causa.	
b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;	conseniento de causa.	
c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.		
<b>Párrafo.</b> Se les impondrán multas de cincuenta (50) salarios mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.		
ARTÍCULO 89. Complicidad en el delito forestal. Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que de cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.		
ARTÍCULO 90. Recurso de revocatoria. Cuando la autoridad competente a través de sus oficinas correspondientes suspenda un plan de manejo, el		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso las instancias jerárquicas correspondientes según el procedimiento administrativo vigente.		
ARTÍCULO 91. Competencia. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente capítulo se tipifiquen como delitos forestales, serán competentes los Guardabosques, los funcionarios judiciales adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la jurisdicción correspondiente y el representante legal del INAREF más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.		
<b>Párrafo I.</b> Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.	MODIFICAD:	
<b>Párrafo II.</b> En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.	MODIFICAR: <b>Párrafo II.</b> En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo <b>no mayor</b> de 48 horas.	
Párrafo III. Los productos forestales de procedencia		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
ignorada o sin marca de propiedad registrada pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.		
ARTÍCULO 92. Confiscación y subasta. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del INAREF; el valor del producto de su venta ingresará a la cuenta del Fondo Nacional de Bosques.		
ARTÍCULO 93. Procedimiento de inspección. En el ejercicio de sus funciones, los técnicos del INAREF, podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, fílmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.		
ARTÍCULO 94. Tutela efectiva del régimen forestal.  En el desempeño de sus funciones, los técnicos u otra autoridad competente podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
atribuciones por disposición de las leyes especiales.  ARTÍCULO 95. Fianza. En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.	MODIFICAR:  ARTÍCULO 95. Fianza. En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, el pago de la fianza deberá realizarse siempre en cheques de administración.	
ARTÍCULO 96. Legitimidad procesal. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión u obstaculización, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.		
ARTÍCULO 97. Plazo para el reglamento. El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el Reglamento de la presente Ley.		
ARTÍCULO 98. Derogación. La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria:		
Ley No.206 del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas;		
2. Ley No.211 del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
impuesto a las maderas importadas;		
3. Ley No.481 del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al artículo 2 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;		
4. Ley No.178 del 16 de junio del año 1971, que modifica el artículo 3 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;		
<ol> <li>Ley No. 627 del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;</li> </ol>		
<ol> <li>Ley No.291 del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las leyes Nos.211 del año 1967 y 705 del 2 de agosto del año 1982;</li> </ol>		
7. Ley No.705 del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;		
Ley No.290 del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;		
9. Ley No.55 del 15 de junio del año 1988, que modifica la ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;		
10. Decreto No.2295 del 31 de agosto del año 1984,		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para fines de reforma agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional;		
11. Decreto No.81 del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;		
12. Decreto No.4257 del 20 de marzo de 1947, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;		
13. Decreto No.5884 del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;		
14. Decreto No.6845 del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;		
15. Decreto No.8086 del año 1962, que crea a la Dirección General Forestal en la Secretaria de Estado de Agricultura;		
16. Decreto No.39 del 7 de septiembre del año 1965, que integra una Comisión para el Estudio del problema de la deforestación del país;		
17. Decreto No.728 del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
procedencia nacional;		
18. Decreto No.1377 del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;		
19. Decreto No.1509 del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;		
20. Decreto No.1044 del 8 de marzo del año 1967, que modifica el artículo primero (1ro.) del decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;		
21. Decreto No.1998 del 18 de enero de 1968, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;		
22. Decreto No.3777 del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;		
23. Decreto No.301 del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;		
24. Decreto No.583 del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
25. Decreto No.597 del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;		
26. Decreto No.988 del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación del Guayacán;		
27. Decreto No.318 del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;		
28. Decreto No.3408 del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos del país públicos y privados;		
29. Decreto No.752 del 11 de octubre del año 1983, que modifica los artículos 1 y 2 del decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;		
30. Decreto No.290 del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal;		
31. Decreto No.25 del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;		
32. Reglamento No.1044 del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y el Servicio Forestal;		
33. Reglamento No.323 del año 1939, que regula el		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;		
34. Reglamento No.1506 del 10 de febrero del año 1942, sobre la extracción de la cáscara de mangle;		
35. Reglamento No.22 del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;		
36. Reglamento No.658 del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal.		
ARTÍCULO 99. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.		
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de enero del año; años de la Independencia y de la Restauración.		
Presidente		
Secretario(a)		
Secretario (a)		

TEXTO ORIGINAL	CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año; años de la Independencia y de la Restauración.		
Presidente Secretario (a) Secretario (a)		
En ejercicio de las atribuciones que me confiere él Artículo 55 de la Constitución de la República;  PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.  DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los		
días del mes de del año dos mil seis, años de la Independencia y de la Restauración.  Leonel Fernández Reyna Presidente de la República Dominicana		

	XTO ORIGINAL		CAMBIOS SUGERIDOS	PROPUESTAS CAMBIOS
Particip	oantes proceso de discusión Antepro	yecto I		
Nambra	Imatitua; fun			
Nombre Alberto Rodríguez	Institución ANPROFOR	Presid		
Ifredo Jiménez	Plan Sierra	Sub D		
in Antonio Peña	Plan Sierra	Técnie		
ntonio Trinidad	Proyecto Araucaria	Co-Di		
amis Bueno	Asociación Prod. Forest. de Restauración	Mieml		
ristides Santana	SEMARN	Subse		
ernabé Mañón	Los Arbolitos	Presid		
anilo Moreta	CDEEE	Coord		
gna Fernández	INAPA	Tecni		
omingo Carrasco	Instituto Superior de Agricultura (ISA)	Vicerr		
euterio Martínez	Academia de Ciencias de la RD	Mieml		
	SEMARN			
i Rafael Martínez	SEMARN	Direct Direct		
ías Vargas	INSAPROMA			
uren Cuevas Medina		Presid		
reddy González	Cámara Forestal Dominicana (CFD)	Presid		
nny Heinsen	CEDAF	Coord		
éctor Jerez	ASUDELASI	Direct		
umberto Checo	PROCARYM	Direct		
dira Peña	SEMARN	Secre		
ene Navarro	Araucaria AECI	Consu		
sé Elías González	Cámara Forestal Dominicana (CFD)	Tesor		
sé Enrique Báez	SEMARN	Direct		
sé Javier Rojas	SEMARN	Técnie		
sé Miguel Vidal	SEMARN	Subco		
sé Rafael Almonte	Consultor	Consu		
sé Rafael de Moya	BOSQUESA	Presid		
sé Rodríguez	SEMARN	Asiste		
an Mejía	SEMARN	Aboga		
ıan Reyes Quiñones	Vivero Agroforestal Loma Grande	Presid		
ıís Carvajal	Academia de Ciencias de la RD	Mieml		
ıís Tolentino	Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ)	Aseso		
amerto Valerio	ENDA-DOM	Direct		
anuel Serrano	Instituto Agrario Dominicano (IAD)	Aseso		
argarita Gil	Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)	Consu		
aria Rosario	INSAPROMA	Secre		
áximo Aquino	UASD	Profes		
guel Abreu	INDRHI	Subdi		
ilton Martínez	Consultor	Consu		
gando Arangos	Secretaria de Estado de Agricultura (SEA)	Técnie		
edro Cardi	Proyecto Forestal MARIPE	Propie		
afael David Espinal	SEMARN	Gerer		
afael Dipré	SEMARN	Coord		
amón Díaz	SEMARN	Coord	ANTERDOVECTO DE LEV CECTORIA: CODE	TAL BODDADOD DADA DISCUSIÓN 44 / /2009 17
	UAFAM	Asiste	ANTEPROTECTO DE LEY SECTORIAL FORES	TAL. BORRADOR PARA DISCUSIÓN 11/FEB/2008 17
amon Duran	SEMARN	Enc. F		
	1- ::::::			
amón Durán amón Rodríguez icardo García	Jardín Botánico Nacional	Direct		

## INTEGRANTES DEL GRUPO No. 5

NOMBRES:	INSTITUCION
RAFAEL A. JAQUEZ	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LAS MATAS
JOSE RAFAEL CASTILLO ABREU	SUREF, SANTO DOMINGO
JOSE MARIA GAVILAN FAUCETTI	ASONAIMCO
NATANAEL DE LOS SANTOS	SUREF, SANTO DOMINGO
EUREN CUEVAS MEDINA	CONSULTOR INDEPENDIENTE
FERNANDO FERNANDEZ DUVAL	SEC. AGRICULTURA
LUIS A . REYES TATIS	SEMARENA
TERESA GIL	SUREF